

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 cénta. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de un procedimiento administrativo uniforme y con garantías suficientes, así para la Administración como para los interesados en los expedientes que aquella debe resolver, era tan urgente que en cada dependencia se ha tratado de suplir la falta de una legislación general con multitud de órdenes y disposiciones especiales, que abundan tal vez más que en ningún otro en el Ministerio que V. M. tuvo la bondad de confiarme, por ser siempre de grave importancia los asuntos que en él se despachan, ya por referirse á intereses materiales de extraordinaria cuantía, como los de Obras públicas, ya por afectar directamente á la riqueza del país, como los de Agricultura, ó á su ilustración y progreso moral, como los de Instrucción pública.

La ley de 19 de Octubre de 1889 ha venido á satisfacer esta necesidad en todo lo que se refiere á los derechos de los que pueden mostrarse parte en la resolución de los expedientes, y establece en sus bases garantías tan seguras para el público, que indudablemente en ningún país las tendrán mayores. Si aun iguales, los ciudadanos en sus relaciones con la Administración del Estado.

En honra y gloria de mis dignos predecesores debo consignar aquí que fuera de la parte completamente nueva de la citada ley, que se refiere á la notificación de los expedientes, todos los demás preceptos que contiene eran ya disposiciones que regían por Decretos ó Reales órdenes en el Ministerio de Fomento, en las cuales se ha tenido siempre en cuenta el doble carácter de

toda resolución, que así importa á la Administración del Estado como á los particulares, ya que no siempre pueden marchar de común acuerdo los intereses de aquella y de éstos, y con frecuencia están en pugna los individuales con el general, al cual debe atender principalmente la Administración, siempre que no lesione ningún derecho.

Este mismo sano principio se ha tenido presente al redactar el adjunto reglamento, que con el carácter de provisional ha de regir hasta que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le concede la ley orgánica, le apruebe definitivamente ó le modifique para armonizarle con la interpretación uniforme de la ley, confiada hoy á cada Ministerio, ó para introducir en él las reformas que la experiencia demuestre necesarias en procedimientos nuevos en nuestra patria.

Los ramos que abraza el Ministerio de Fomento son tan distintos y forman un conjunto tan complejo, único en la Administración europea, que exigen multitud de reglamentos especiales, que han de inspirarse para todo lo que sea puramente administrativo en los preceptos de la nueva ley; por lo tanto, hay necesidad de reformarlos, señalando para ello un plazo lo más breve posible. De este modo se llegará á tener un Código completo de todas las dependencias del Ministerio de Fomento, abrazando á un tiempo lo administrativo y lo técnico.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1890.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *El Duque de Veragua*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir provisionalmente

en el Ministerio de Fomento en cumplimiento de lo que previene la ley de 19 de Octubre de 1889, hasta que, oído el Consejo de Estado, se diere el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Y. Cristóbal Colón de la Cerda*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MINISTERIO DE FOMENTO

CAPÍTULO I

Atribuciones y deberes de los funcionarios de Secretaría.

De los Directores.

Artículo 1.º Corresponde á los Directores generales:

1.º La dirección, inspección y régimen en el despacho los asuntos de su competencia.

2.º Despachar con el Ministro los asuntos correspondientes á sus ramos, cuya resolución exija Real decreto ó Real orden.

3.º Disponer cuanto sea preciso para la completa instrucción de los expedientes, con arreglo á este reglamento.

4.º Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus respectivos ramos, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejos y Tribunales Supremo y Superiores.

5.º Dictar las disposiciones necesarias á fin de llevar á efecto lo mandado por las leyes, Reales decretos ú órdenes, reglamentos é instrucciones para el buen régimen de los ramos y establecimientos que están á su cargo.

6.º Presidir las subastas, comisiones y juntas que se celebren con ocasión de los asuntos que dirijan.

7.º Conceder licencia por el tiempo que determinen los reglamentos á los empleados facultativos y administrativos que de ellos dependan, é informar sobre las que soliciten los empleados del Ministerio adscritos á sus Direcciones cuando se les consultare.

8.º Expedir en nombre del Ministro toda clase de títulos que no exijan

el refrendo de éste, previa la aprobación de los respectivos expedientes.

9.º Formar el presupuesto de los servicios que estén á su cargo, someterlo á la aprobación del Ministro, y remitirlo después de aprobado al Negociado Central.

10. Aprobado las cuentas de gastos de los mismos ramos y establecimientos, de que deberán darles conocimiento los diferentes Negociados, pasándolas previamente para su examen y censura al de Contabilidad del Ministerio.

11. Inspeccionar, cuando lo creyeren oportuno, las cuentas de material de sus dependencias.

Art. 2.º Las Direcciones generales remitirán al Negociado Central, antes del 20 de Enero de cada año, los estados á que se refiere el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889 y el artículo 5.º de este reglamento.

De los Jefes de Negociado.

Art. 3.º Los Jefes de Negociado redactarán de su puño y letra las notas en los expedientes que presenten á resolución, expresando al final la fecha en que se extiendan y autorizándolas con media firma. En los casos de enmiendas, entrerenglonaduras y tachadura, se salvarán éstas precisamente antes de la firma, quedando prohibida toda raspadura.

Redactarán también de su puño y letra las minutas de órdenes relativas á su Negociado, rubricándolas luego.

Rubricarán al margen todas las órdenes y minutas de su Negociado que hayan de ser presentadas á la firma del Ministro, Directores generales ó Jefes del Negociado Central, respondiendo de su exactitud.

Firmarán los índices que remitan al Negociado Central para la firma del Ministro.

Art. 4.º Los Oficiales ó Jefes encargados de Negociado presentarán al finalizar cada mes al Jefe del Negociado Central, y éste al Ministro, un estado de los expedientes despachados durante éste periodo y de los que quedan pendientes, expresando las razones por que lo estén.

Art. 5.º El Negociado Central reunirá todos los estados mensuales de la Secretaría y de las demás dependencias del Ministerio y los remitirá antes del 1.º de Febrero de cada año á la Presidencia del Consejo de Ministros.
De los Auxiliares.

Art. 6.º Corresponde á los Auxiliares:

1.º Llevar al corriente los libros de registros de los expedientes de su Negociado, escribiendo de su puño la historia de cada uno.

2.º Unir á cada reclamación ó expediente los antecedentes del asunto sobre que versa para que se tengan á la vista.

Si los antecedentes están en el Archivo, harán el pedido correspondiente que firmará el Oficial.

3.º Redactar y escribir los extractos de los expedientes, poniendo en aquéllos la numeración de los documentos que encierra el expediente y el reextracto y las minutas cuando se lo ordene el Oficial.

4.º Presentar á la firma del Director general ó Jefe del Negociado Central todas las órdenes, estados ó minutas que éstas tengan que firmar ó rubricar.

CAPÍTULO II

Del Registro, cierre y sello.

Art. 7.º Habrá en el Ministerio un Registro general de entradas y salidas para cada Dirección, y además uno en cada Negociado.

Art. 8.º El Registro dará recibo de los documentos que entren en el Ministerio siempre que los interesados lo pidieren.

En el recibo se expresará el asunto, número de entrada y fecha de la presentación del documento á que se refiera.

Art. 9.º Todos los documentos que se reciban á la mano ó por el correo serán abiertos por el Registro general, excepto los que en sobre llevaran nota de reservados, que se anotarán sin abrirlos.

Art. 10. El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

Art. 11. El Registro enviará diariamente á los Negociados un índice por duplicado de los documentos que les remita, y el Jefe del Negociado firmará el recibo de uno de los ejemplares, que servirá de resguardo al Registro general.

Art. 12. Si algún Negociado creyere que no le correspondía el asunto cuyos documentos se le hubiesen remitido, lo devolverá al Registro general para que lo remita á otro. En todo caso, los plazos de tramitación del expediente se contarán desde que éste empiece á resolverse en un Negociado.

Art. 13. El Registro general, sello y cierre estará bajo la inspección del Negociado Central, siendo Jefe de aquella dependencia el Auxiliar que por éste se designe. En el Registro deberán constar todas las comunicaciones que remitan los Directores generales, anotándose la entrada y Negociado á que pertenecen, en el término de vein-

ticuatro horas, á contar desde su presentación, ya sea á la mano, ya por el correo.

Art. 14. Cada Negociado tendrá un registro particular, en el cual deberá constar la historia completa de todos los asuntos.

Art. 15. Los Registros del Negociado se llevarán por el Auxiliar que el Jefe del mismo designe.

Art. 16. Todos los días, excepto los festivos, los encargados de los Registros generales darán parte al público, á la hora que se haya señalado, del estado de los negocios.

Art. 17. Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello transparente del Ministerio y el año.

Art. 18. Toda orden, después de firmada, se remitirá al cierre con la minuta, poniendo dentro de aquélla solamente los documentos que deban acompañarla.

Art. 19. El encargado del Registro general tendrá dos sellos; uno en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, en cuyo centro se pondrá el nombre del mes y la fecha; otro con las mismas circunstancias, variando solamente la palabra entrada por la de *salida*.

El referido encargado guardará los sellos, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días y marcará con el primero todas las comunicaciones que tengan entrada en el Ministerio, y con el segundo las minutas ú órdenes que se devuelvan á los Negociados.

Bajo ningún concepto alterará la fecha, debiendo poner siempre la que corresponda al día en que se reciban ó remitan las comunicaciones ú órdenes y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registrados.

Art. 20. No habrá más que un sello negro con el lema *Ministerio de Fomento*, el que estará en poder del encargado del Registro general, á quien se remitirán todos los pliegos ó documentos que deban tener este requisito.

Art. 21. Todas las operaciones concernientes al registro, sello y cierre, se harán indispensablemente al día.

CAPÍTULO III

De la tramitación en general.

Art. 22. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Jefe respectivo, quien dispondrá que de ellos se tome razón en el registro particular del mismo.

Art. 23. Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el Auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud, y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. 24. Si una sola comunicación de entrada contuviere dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en otro se adopte.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 626.

Por D. Manuel Enriquez, como apoderado legal de D. Esteban Salmerón y López, se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Carolina*, núm. 2.859, en el término del Viso, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 25 de Marzo último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, y en su virtud se ha declarado nulo, fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Córdoba 3 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.035.

En el pueblo de Cabezas Rubias (Ciudad Real) se ha aparecido un caballo castaño oscuro, cerrado, con algo más de la marca, y el hierro H. en el anca izquierda; es lucero, calzado de la pata izquierda hasta la mitad de la cuartilla, lunares blancos en los costillares y con la cola cortada. Este caballo lleva aparejo redondo y una manta azul con flecos, unas alforjas forradas de badana negra, con una bota para yino, y lleva puesto un cabezón y bridas rotas, como de pisárselas.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para el que se crea con derecho á dicha caballería pueda solicitarla del citado Alcalde de Cabezas Rubias, presentando, además de los datos que crea convenientes, un certificado del Alcalde de la residencia del dueño que así lo acredite.

Córdoba 5 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

CONTADURIA

Núm. 1.040.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LOS SUMINISTROS VERIFICADOS EN EL MES DE ABRIL, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos. . .	0,25
— de cebada de 6 ⁹ / ₁₆ litros. . .	0,83
— de paja, de 6 kilogramos. . .	0,22
Kilogramo de carbón.	0,10
— de leña.	0,05
Litro de aceite.	0,76

Córdoba 3 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, *El Conde de Húst*.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.020.

Encontrada sin dueño conocido una yegua en la plazuela de la Magdalena de esta capital, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la

persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 1.º de Mayo de 1890.—
P. E., A. González Aguilar.

Palenciana.

Núm. 1.025

D. Rafael Fdez y Escalera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de consumos para el año económico de 1890 á 91, por falta de licitadores, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se saquen á segunda subasta todas las especies de consumos, bajo el mismo tipo de 15.756 pesetas 83 céntimos á que asciende la cuota para el Tesoro, 100 por 100 de recargo para gastos municipales y 3 por 100 para premio de cobranza y conducción, el día 17 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana á las dos de su tarde.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana, en las Casas Consistoriales, y el arriendo á venta libre, á excepción de la sal, que lo será con la exclusiva; debiendo el rematante prestar fianza en fincas por valor de la cuarta parte del remate, llevándose éste á efecto bajo las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Para hacer postura se necesita consignar en la Depositaria del Municipio el 2 por 100 del total importe, ó depositarse en el acto de la subasta en poder de la Junta que autorice dicho acto.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los que deseen tomar parte.

Palenciana 1.º de Mayo de 1890.—
Rafael Páez.—Casto Martínez, Secretario.

Conquista.

Núm. 1.027.

D. Juan Antonio Muñoz Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia á igual número de asociados contribuyentes, entre los que están representados todos los llamados á contribuir, el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumo, de vino, aguardiente, aceite, carnes de hebra en fresco, vinagre y jabón, se convocan licitadores para la subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 14 del actual, de diez á doce de su mañana, por pujas á la llana y por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde el 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1891.

En dicha subasta servirá de tipo la suma de 1.284 pesetas 48 céntimos con los recargos autorizados, y de base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo consignarse para hacer proposiciones, el 2 por 100, bien sea en la Depositaria municipal ó en poder de la Comisión del Municipio.

ante quien ha de tener lugar dicho acto.

Conquista 1.º de Mayo de 1890.— Juan Muñoz Moreno.

Blázquez.

Núm. 1.028

D. Pedro Santarén Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de carnes, líquidos, pescados, jabones, carbón y sal, para hacer efectivo en el próximo año económico de 1890 á 91 el cupo de consumos con la Hacienda, la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 13 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y sirviendo de tipo la cantidad de 5.770,18 pesetas á que asciende el cupo de dichas especies con inclusión de los recargos. No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo, y para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores que han depositado en las arcas de este Municipio el 2 por 100 de dicha cantidad, viniendo obligado el rematante á prestar fianza que ascienda á la cuarta parte del importe por que se le adjudique el remate y consistente aquélla en metálico, fincas ó valores del Estado.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Blázquez 2 de Mayo de 1890.—Pedro Santarén.—De su orden, Fermín Perdiguero, Secretario.

Baena.

Núm. 1.015.

D. Ramón Alcalá y Tienda, segundo Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en esta localidad con fecha 30 de Abril anterior para el arriendo de los derechos que á venta libre devenguen las especies de consumo durante el próximo año económico de 1890 á 91, por el presente se convocan licitadores á la segunda, que con el indicado objeto ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales, de doce de la mañana á dos de la tarde del día 20 del corriente mes, bajo las condiciones estipuladas en el expediente que queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, y para ello se advierte que en la indicada subasta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo que ha servido en la primera, ó sea de la cantidad de 220.032 pesetas, 96 céntimos.

Lo que para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar se hace público por medio del presente.

Baena 3 de Mayo de 1890.—Ramón Alcalá.—Por su mandado, Juan B. Cordero.

Audiencia de lo criminal de Montilla.

Núm. 989.

D. Manuel Yuste y Martínez, Presidente de esta Audiencia,

Por el presente, hace saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el ar-

tículo 42 de la ley del Jurado, se ha señalado el día 9 de Julio del corriente año, y hora de las ocho de su mañana, para que den principio en la Sala de Justicia de esta Audiencia las sesiones del inmediato período del Jurado y que sean vistas por dicho Tribunal las causas que según el alarde practicado en 16 del presente mes se encontraron en estado de ser sometidas al mismo, y son las siguientes:

JUZGADO DE LUCENA

Una, por asesinato, contra Pedro Cuenca Repullo.

Y otra, por homicidio, contra Francisco Bujalance León.

Para la vista de indicadas causas se han señalado respectivamente los días 9 y 10 de dicho mes de Julio.

JUZGADO DE CASTRO DEL RÍO

Una, por homicidio, contra Eduardo González Jurado, habiéndose señalado para su vista el día 15 del propio mes de Julio.

JUZGADO DE AGUILAR

Una, por imprudencia, de la que resultó homicidio, contra Carlos Cosano Lozano.

Otra, por abusos deshonestos, contra Francisco Serrano Fernández.

Y otra, por perturbación de un acto religioso, contra Don Ernesto Toro Gordejuela.

Para la vista de estas tres causas se han señalado respectivamente los días 17, 18 y 19 del mismo mes de Julio.

JUZGADO DE PRIEGO

Una, por robo, contra Manuel Sicilia Expósito.

Otra, por homicidio, contra José Ruiz Zuheros.

Y otra, por homicidio, contra José María de San Bartolomé Luque Moreno.

Para la vista de estas tres causas se han señalado los días 28, 29 y 30 de repetido mes de Julio.

Y verificado en 26 del mes actual el sorteo para la designación de Jurados que preceptúa el art. 44 de la referida ley, han resultado electos por cada partido judicial los que á continuación se expresan:

PARTIDO JUDICIAL DE LUCENA

Cabezas de familia.

1 D. Antonio Arjona Pino, Lucena.

2 José Artacho Sánchez, idem.

3 Pedro Avila Jiménez, idem.

4 Rafael Beato Solís, idem.

5 Cayetano Carrillo Molero, idem.

6 Marcos Curado Montalbo, idem.

7 Antonio Cantero Chacón, idem.

8 Francisco Contreras Molina, idem.

9 Rafael Enciso García, idem.

10 Luis Estévez Pérez, idem.

11 Juan González Ramírez, Encinas Reales.

12 Bonoso Hoyos Ocaña, Lucena.

13 Francisco Jiménez Villalba, idem.

14 Jerónimo López Lara, idem.

15 Francisco Lozano Cabeza, idem.

16 Juan Leal Campos, Encinas Reales.

17 Juan Moya Goyanes, Lucena.

18 Francisco Muñoz López, idem.

19 Miguel Moscoso Cuenca, Encinas Reales.

20 Luis Peñuela y Degregorio, Lucena.

Capacidades.

1 D. Miguel Alvarez Sotomayor Curado, Lucena.

2 Joaquín Bueno Abajo, idem.

3 Juan Bujalance Romero, idem.

4 Manuel Casas García, idem.

5 Juan B. Cabeza Vázquez, idem.

6 Juan Felipe Cañete Carrasquilla, idem.

7 Dionisio Dorado Oliva, idem.

8 José García Lara, idem.

9 Esteban Simón Huertas Espino, idem.

10 Francisco P. Chacón Valdecañas, idem.

11 D. Gabriel Lara Algar, idem.
12 Manuel Moreno Sánchez, idem.
13 Antonio Martínez Jiménez, idem.
14 Joaquín Ruiz Córdoba, idem.
15 José Ruiz Canela Chacón, idem.
16 Carlos Samaniego Fernández, idem.

Supernumerarios.

1 D. Antonio Bellido Hidalgo, Montilla.

2 Francisco Lara Carrera, idem.

3 Florencio Luque Pérez, idem.

4 Atanasio Sains de la Torre, idem.

5 Manuel Gálvez Illescas, idem.

6 José Morte Molina, idem.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO DEL RÍO

Cabezas de familia.

1 D. Pedro Millán Navajas, Castro del Río.

2 Lorenzo Millán Bravo, idem.

3 Antonio Pinillos Luque, idem.

4 Rafael Díaz Montes, idem.

5 Antonio Córdoba Pérez, idem.

6 Andrés Rodríguez Castro, idem.

7 Tomás Elías Morales, idem.

8 Francisco Rosa Salido, idem.

9 Miguel García Mellado, idem.

10 Dámaso Angulo Mayorga, idem.

11 Rafael Jiménez Lara, idem.

12 José Castro Salido, idem.

13 Gaspar Sánchez Clavero, idem.

14 Antonio Criado Criado, idem.

15 Diego Rojano Merino, idem.

16 Carlos Villatoro Reyes, Espejo.

17 Antonio Couñago Martínez, idem.

18 Rafael Pineda Barranco, idem.

19 Juan Porras Casado, idem.

20 José Ladrón de Guevara, idem.

Capacidades.

1 D. Mariano Fuentes del Río, Castro del Río.

2 Andrés Criado Barranco, idem.

3 Alonso Salido Millán, idem.

4 Juan Carretero Navajas, idem.

5 Francisco Algaba García, idem.

6 Antonio Gutiérrez Algaba, idem.

7 Pedro Navas Navajas, idem.

8 Juan Navajas Osuna, idem.

9 Juan Navajas Carretero, idem.

10 Rafael Moreno Padilla, idem.

11 Joaquín Rodríguez Castro, idem.

12 Rafael Fernández Toribio, idem.

13 José Ramírez Pineda, Espejo.

14 Rafael Jiménez Ortiz, idem.

15 Francisco Pineda Córdoba, idem.

16 Antonio Santos Lucena, idem.

Supernumerarios.

1 D. Antonio Alcaide Cerezo, Montilla.

2 Joaquín Arce Navarro, idem.

3 Manuel Berral Gálvez, idem.

4 Luis Espejo García, idem.

5 Francisco Arrabal Requena, idem.

6 José Córdoba Aguilera, idem.

PARTIDO JUDICIAL DE AGUILAR

Cabezas de familia.

1 D. José Arenas Prieto, Aguilar.

2 Pablo Criado León, idem.

3 Luis Clavería Calvo, idem.

4 Ricardo Serrano Molina, idem.

5 Pedro Díaz Rojas, Monturque.

6 Jenaro Rojas Pizarro, idem.

7 Agustín Aguilar Cano, Puente Genil.

8 Antonio Aguilar Baena, idem.

9 José Jacinto Carvajal Parejo, idem.

10 Luis Castro Rivas, idem.

11 Juan Cano Melgar, idem.

12 Antonio Esojo Estepa, idem.

13 José Gan Fernández, idem.

14 Miguel García Carrasco, idem.

15 Manuel Graciano Galiado, idem.

16 Eugenio Morales Reina, idem.

17 José Ortega Pino, idem.

18 Rafael Pérez de Siles Prado, idem.

19 Juan Rivas Gil, idem.

20 Manuel Tenor Ruiz, idem.

Capacidades.

1 D. Antonio Calvo Rubio Toro, Aguilar.

2 D. Rafael Vicente Carrera, idem.
3 Francisco Galán Nadales, idem.
4 Antonio Porras Luna, idem.
5 Manuel Urbano Valle, idem.
6 Narciso Carretero López, idem.
7 Juan Beimonte Luque, idem.
8 Antonio Gordán Gordejuela, idem.

9 Antonio José Varo Valle, idem.

10 Antonio Maldonado Galisteo, idem.

11 Juan Jiménez Leal, Monturque.

12 Raimundo García García, idem.

13 Antonio Morales Rivas, Puente Genil.

14 Enrique Porras Castillo, idem.

15 Francisco Rivas Fernández, idem.

16 Manuel Repullo Yeron, idem.

Supernumerarios.

1 D. Ratael Casaley Alvear, Montilla.

2 Rafael Espejo Pérez, idem.

3 Manuel López Moliner, idem.

4 Ramón Navarro Góngora, idem.

5 Ángel Céspedes Varo, idem.

6 José Cordero Cabello, idem.

PARTIDO JUDICIAL DE PRIEGO

Cabezas de familia.

1 D. Manuel del Rosal Ramírez, Priego.

2 Francisco Luque Delgado, idem.

3 Manuel Julián Arjona Serrano, idem.

4 Juan González Luque, idem.

5 Antonio Zafra Jiménez, idem.

6 Donato Cabezudo Vallejo, idem.

7 Antonio López Román, idem.

8 Ramón Ramírez Palomeque, idem.

9 Lorenzo Camacho Rodríguez, idem.

10 Federico Marin Carrillo, idem.

11 Rafael Delgado Serrano, idem.

12 José Sicilia Sánchez, idem.

13 Adrián Portales Ortega, Almedinilla.

14 José Reina Hidalgo, idem.

15 Vicente Rodríguez Ramos, idem.

16 Joaquín Atienza Medina, idem.

17 Anselmo Ariza Ramírez, idem.

18 Domingo Arjona Mesa, Fuente Tójar.

19 Domingo Calvo Alba, idem.

21 Antonio Ruiz Sánchez, idem.

Capacidades.

1 D. Miguel Carrillo Tallón, Priego.

2 Rafael Arriero Sánchez, idem.

3 Francisco Zafra Aguilera, idem.

4 Francisco Ruiz Torres, idem.

5 José Luque Serrano, idem.

6 José Tomás Serrano Moreno, idem.

7 Agustín Cobo Gámiz, idem.

8 Manuel Montoro Rubio, idem.

9 Francisco Moyano Mayor, idem.

10 José Framil Cueto, idem.

11 Agustín Serrano Luque, idem.

12 Nicolás Navas Cobo, idem.

13 Manuel Fuentes Rojas, idem.

14 Antonio Mora Rey, idem.

15 Antonio González Alba, idem.

16 José Mata Briones, idem.

Supernumerarios.

1 D. José Carbonero Conde, Montilla.

2 Antonio Duque Gálvez, idem.

3 Agustín Jiménez Domínguez, idem.

4 Julián Marqués Jiménez, idem.

5 Joaquín Navarro Soto, idem.

6 Francisco Raigón Luque, idem.

Lo que se hace público en observancia á lo prevenido en los artículos 42 y 43 de la repetida ley, y á fin de que los Jurados y Supernumerarios designados para cada partido judicial tengan conocimiento del sitio y día en que deben presentarse.

Montilla 28 de Abril de 1890.—Manuel Yuste.

